

Constancia: A Despacho para resolver. 18 de agosto de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00272- 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 21 agosto 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De conformidad como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Se advierte que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante la cual remite el escrito de demanda y el memorial poder debe coincidir con registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
3. El poder es insuficiente, por cuanto este se otorgó para el cobro del restante del canon de arrendamiento del mes de octubre y en la demanda se pretende el cobro de restantes de varios meses del año 2018 adeudados.
4. No se indica el número de identificación de los demandados en el escrito de demanda, así mismo se deberá señalar el lugar de su domicilio.
5. No hay concordancia entre el hecho 10, pretensiones y la factura de servicios públicos aportado, en relación con la suma de dinero solicitado, por cuanto las mismas no son iguales y no se explica dentro de la demanda la inconsistencia entre dichos montos.
6. No obra dentro del expediente prueba sumaria que acredite la pretensión relacionada con el valor de pintura de las paredes.

7. Se debe indicar en debida forma el interés moratorio que desea utilizar, señalando día, mes y año desde el cual pretende su cobro para cada uno, recordándose que para el caso de la referencia estos se cobran conforme el art 1.617 del Código Civil.
8. Se requiere a la parte ejecutante para que adecue el acápite de pretensiones de manera enumerada, en lo que respecta a la pretensión primera pues se observa que en esta pretensión se solicitan siete pretensiones las cuales no se encuentran enumeradas.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

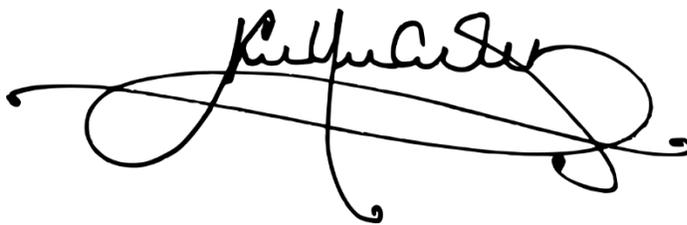
RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima Cuantía promovido por Carlos Andrés Franco con cc 9.774.459, en contra de Diego Mauricio Rodríguez Medina con cc 1.019.068.753 y María Alejandra Castañeda Rivera con cc 1.094.912.150. Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Leidy Roció Carrera Marín con cc 1.094.903.250 y TP 277.772, para que represente a la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido, solo para efectos de este auto.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 DE AGOSTO 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ SECRETARIA